

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 1947

NUMERO 10.392

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL.
Ley N° 45 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba un contrato celebrado entre la Nación y la Sinclair Panamá Oil Corporation.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 162 de 1° de Septiembre de 1947, por el cual se hace un nombramiento.
Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 45

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba un contrato celebrado entre la Nación y la Sinclair Panamá Oil Corporation

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Primero.—Con las modificaciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se aprueba el contrato que a la letra dice:

CONTRATO No. 21

“Entre los suscritos, Daniel Chanis Jr., Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará LA NACION, y ERBY ELWOOD SWIFT en su carácter de representante legal de la sociedad de comercio Sinclair Panamá Oil Corporation, de este domicilio, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará LA COMPAÑIA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero.—La Nación le concede a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo a fin de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en determinadas porciones de terreno que más adelante se describen y concede también la Nación a la Compañía los derechos correspondientes para perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas indicadas y los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

El término de este contrato es de veinte años, prorrogables por igual período de tiempo de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula vigésima octava de este contrato.

Al vencimiento del contrato pasarán a poder de la Nación, sin compensación alguna, todas las propiedades, derechos e instalaciones de cualquier clase que sean, usadas por la Compañía en la República para la operación y mantenimiento del negocio.

Segundo.—Los terrenos en los cuales se conce-

de a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los designados en el mapa de la República, que se acompaña, comprendidos dentro de la siguiente descripción general:

“Comenzando en la línea limítrofe entre Panamá y Costa Rica, una faja de terreno de quince millas de ancho medida hacia el interior a partir de la marca de la más baja marea, a lo largo de la costa Norte y hacia el Este hasta un punto quince millas tierra adentro contados desde la baja marea en la intersección de la Longitud 78° Oeste (y toda la parte de Panamá que está al Sur de la Latitud 9° Norte); también aquella área al Este de la Longitud 78° Oeste y toda la parte de Panamá que está al Sur de la Latitud 8° 30' Norte; también a partir de un punto en la Latitud 8° 30', Norte, quince millas tierra adentro, una faja de quince millas de ancho medida a partir de la baja marea a lo largo de la Costa Sur, hacia el Oeste de la línea fronteriza entre Panamá y Costa Rica; también todas las islas pertenecientes a la República, así como las aguas litorales de la Nación”.

Tercero.—La Compañía se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de este contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo del área mencionada según el criterio de la Compañía. La Compañía podrá perforar pozos de exploración y dentro del término de tres años, a partir de la fecha de este contrato seleccionará el área o áreas que desee retener para su explotación, áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie. Todos los demás terrenos no seleccionados y retenidos en el término de tres años quedan excluidos de esta concesión. La exploración y explotación se refieren únicamente al subsuelo para los fines de que trata este contrato; pero la superficie de las tierras de propiedad de la Nación podrá ser usada libre de costo para las instalaciones necesarias de la empresa.

Cuarto.—La Compañía se obliga a pagar a la Nación por anualidades anticipadas durante la vigencia de este contrato lo siguiente:

a) Veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) anuales durante los tres años del término de exploración;

b) Quince centésimos de Balboa (B/. 0.15) anualmente, por cada hectárea seleccionada y retenida para exploración y explotación al vencimiento de los tres años indicados, hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) por hectárea anualmente sobre las que excedan de cincuenta mil.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2495-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Se tomará como fecha inicial del pago anticipado fijado en el inciso a) de esta cláusula los primeros treinta días de la vigencia de este contrato.

La Compañía puede en cualquier momento notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. En este evento la Compañía dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores; pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Quinto.—La Compañía se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos que obtiene el dieciséis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y petróleo que se use en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción. En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Si la Nación prefiere recibir la regalía o compensación en dinero efectivo, ella será pagada en moneda panameña o su equivalente y el total será calculado mediante una base convenida entre la Nación y la Compañía, por cada período semi-anual adelantado, de acuerdo con los precios en el mercado para el petróleo de Panamá, o tomando como equivalente cualquiera otro petróleo similar que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente aceptado en la industria, como base en el precio de petróleo de calidad y características similares; y también teniendo en cuenta los factores que puedan servir como base para fijar aquel precio en el puerto de exportación de Panamá de acuerdo con las prácticas de la industria petrolera. Para el cálculo de estos precios, se deberá adoptar la tabla de equivalencias a la cual la Compañía tenga que vender sus divisas extranjeras de acuerdo con las disposiciones vigentes en Panamá al tiempo de la transacción. Las partes convienen, sin embargo que el precio que debe recibir la Nación no será menor de un balboa (B/. 1.00) por barril en el campo de producción para petróleo de 30° Baumé de gravedad, o más liviano, con una reducción de dos centavos por grado o fracción de grado en aceites más pesados que 30° Baumé de gravedad.

Cuando la Nación resuelva recibir la regalía en especie, la Compañía proveerá el almacenaje a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta días y por una

cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguno para el Gobierno, pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. El costo de transporte estará basado en el gasto real más cantidades razonables por gastos. A la Compañía no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques separados. Si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado por más de ciento ochenta días, la Nación pagará a la Compañía una rata razonable, a menos que la Compañía renunciare a su cobro.

Si la Compañía descubriera gas natural en Panamá en cantidades comerciales, y fuera vendido o colocado en el mercado, la Compañía pagará a la Nación una regalía de dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) de la cantidad así vendida o colocada en el mercado, y pagadera a opción de la Nación en dinero o en gas. Si la Nación decidiera recibir el pago en efectivo de dicha regalía sobre la producción de gas natural vendido o colocado en el mercado, el total del impuesto será calculado por valor del gas natural en el lugar de producción, basado en el precio de gas natural vendido en Panamá durante el período en que las obligaciones de la regalía se vencen, siempre y cuando que de tal precio se deduzca el costo del transporte del gas desde el campo de producción, hasta el mercado de venta; tal costo estará basado en el gasto real más una cantidad razonable por gastos de Administración, más otra cantidad razonable por amortización del costo de las facilidades de transporte y también cualquiera otro generalmente reconocido en la contabilidad como incluíble. La Compañía tendrá el derecho de usar cualquier gas producido por ella en operaciones de acuerdo con esta concesión, y no se la obligará a pagar regalía u otro impuesto sobre el gas así usado.

Sexto.—Por cuanto la Constitución de 1946 estatuye que el subsuelo pertenece al Estado, la Compañía queda eximida de pagar regalías a propietarios particulares por la explotación de petróleo en el subsuelo de sus fincas salvo los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Constitución. Cuando ocurran dichas excepciones el particular recibirá una tercera parte de la regalía que corresponda al Estado.

Séptimo.—La Compañía escogerá y señalará con precisión las áreas que seleccione como convenientes para los fines de explotación que desee retener y llevará a cabo en ellas los trabajos correspondientes. La Compañía empezará los trabajos necesarios para la perforación de un pozo dentro de los seis meses siguientes a la expiración del período de tres años en el cual la Compañía tiene el derecho de seleccionar las áreas que conservará, y procederá con la debida diligencia a la terminación de dicho pozo, el cual indicará ya sea el descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales o haber llegado hasta una profundidad que la Compañía considere como suficiente para haber obtenido el descubrimiento de dicho petróleo. Seis meses después de que el primer pozo quede terminado se comenzarán los trabajos necesarios para la perforación de otro y en la misma forma, sucesivamente, para el tercero.

Se considerará como comienzo de los trabajos necesarios para la perforación de un pozo, la cons-

trucción de caminos o el transporte de materiales o maquinarias al sitio designado, así como las obras necesarias para la perforación, seguida por la instalación de maquinarias. Queda también entendido y convenido, no obstante las obligaciones que aquí se señalan para la perforación de los mencionados tres pozos, que la Compañía podrá proceder a la perforación de otros pozos, en cualquier tiempo después de la firma de este convenio, y en cualquier lugar seleccionado dentro del área que comprende este contrato.

Después de que las áreas hayan sido escogidas por la Compañía para su exploración y explotación, lo cual deberá hacerse dentro de los tres años siguientes a la firma de este contrato, no podrá la Compañía perforar pozos fuera de los lugares reservados para este fin. Se considerará caducado el derecho de la Compañía para la explotación respecto de aquellas que no hayan sido trabajadas en el término de cinco años.

Octavo.—La Compañía se compromete a constituir una sociedad mercantil, ya sea conforme a las leyes de Panamá o a las de algún otro país, la cual será registrada en Panamá y tendrá un capital no menor de cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00) o dólares. Dicha Compañía entregará el 25% de sus utilidades netas a la Nación, que tendrá el derecho de fiscalizar las operaciones de la Compañía y obtener de ésta los datos técnicos y económicos que se relacionen con las operaciones de la misma.

La Nación conviene en conceder a dicha Compañía, que en adelante se denominará "LA SUBSIDIARIA", un período igual al que falte por cumplir en este contrato, el derecho a refinar petróleo y manufacturar y colocar en el mercado petróleo y sus productos dentro de la República de Panamá; también el derecho de construir, poseer y operar refinerías, tanques y tuberías para el transporte del petróleo y sus productos. Esta concesión sin embargo, no limitará el derecho de la Compañía para construir y operar líneas de confluencia y oleoductos para el transporte de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, producidos de acuerdo con los términos de este contrato, quedando acordado que si construye un oleoducto, ya sea por la Compañía o por la Subsidiaria, a través del territorio nacional que conecte las costas del Atlántico y las del Pacífico, dicho oleoducto y tales líneas serán de propiedad de la Compañía o de la Subsidiaria, según el caso. Tales concesiones no invalidarán los derechos y contratos privados existentes. La Subsidiaria será organizada cuando la Compañía decida que se ha descubierto suficiente petróleo dentro de la República para justificar su creación y la ejecución de las finalidades para las cuales debe ser formada; o, en todo caso, dicha Subsidiaria será organizada dentro de un año después de que se haya encontrado petróleo en cantidades comerciales, de acuerdo con el criterio de la Compañía.

La Compañía se obligará a que la Subsidiaria construya una refinería dentro del país cuando la producción de petróleo lo justifique a juicio de la Compañía como una inversión económicamente conveniente. Dicha refinería será ampliada de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades del consumo. En el caso de que la Subsidiaria construya la refinería, la Nación y la Subsidiaria acordarán la distribución de sus productos, incluyendo los precios a cobrar por ellos

y la protección que le otorgará a la Subsidiaria para asegurar una sana economía en sus inversiones. Queda entendido, sin embargo, que la Nación tendrá un descuento del 10% sobre los precios mutuamente acordados, en sus compras de productos para su uso exclusivo. Durante la vigencia de este contrato, se le dará preferencia a las necesidades justificadas del país por productos de las refinerías, los cuales serán suministrados antes de que se haga exportación alguna de los mismos.

Noveno.—La Compañía y la Subsidiaria tendrán el derecho de construir muelles y a instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, plantas de electricidad y líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades. Para el desarrollo de fuerza motriz podrá aprovechar el agua de los ríos. El exceso de energía eléctrica podrá ser vendido a particulares conforme a tarifas, que requieren la aprobación de la Nación.

Décimo.—La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias de aquellas propiedades municipales o particulares que la Compañía o la Subsidiaria necesiten para el uso de la empresa, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Undécimo.—La Compañía y la Subsidiaria estarán exentas de impuestos de exportación de sus productos y tendrán derecho a importar libre de impuesto comercial, todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para el uso de la empresa; pero la mercadería que se introduzca para la venta y uso personal de sus empleados y familias deberán satisfacer los impuestos vigentes.

Duodécimo.—La Compañía o la Subsidiaria tendrá el derecho de fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos, pero los planos de estas obras serán entregados por la Compañía o la Subsidiaria a la Nación para su debida aprobación antes del comienzo de la construcción. La Compañía o la Subsidiaria no estará obligada a empezar la construcción de cualquiera de los oleoductos, hasta tanto se haya encontrado petróleo de calidad tal y en cantidad comercial que justifique dicha construcción.

Décimo Tercero.—La Compañía o la Subsidiaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes sobre expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balasto, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero la Compañía o la Subsidiaria podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías, cuya posesión conserve la Nación. La Compañía o la Subsidiaria podrá también, sin costo alguno, usar o tomar las aguas nacionales que sean necesarias para su operación, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas y bebederos de animales que no se vean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no se afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Cuarto.—La Nación concede a la Compañía o a la Subsidiaria el uso de las tierras baldías razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Compañía pagará una compensación razonable mediante arreglos directos. Si esto no

fuere posible debe ocurrirse al juicio de expropiación. La Nación conviene que cualquier ley de procedimientos en materia de expropiación no impondrá precios prohibitivos o excesivos.

Para las obras de exploración la Compañía tendrá derecho a efectuar esos trabajos en tierras de propiedad privada, mediante el pago al dueño de una compensación por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

Décimo Quinto.—La Compañía o la Subsidiaria tiene facultad para usar las empresas aéreas de transporte, terrestres, marítimas o fluviales, los caminos, aeródromos, campos de aterrizaje, ríos, puentes y servicio de comunicaciones, bien sean de propiedad de la Nación o de particulares mediante el pago de tarifas o de una cantidad razonable que será determinada por convenio mutuo.

Décimo Sexto.—La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de la Compañía o la Subsidiaria, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de la Compañía o de la Subsidiaria. En caso de guerra con otra Nación o cuando ocurra una emergencia nacional la Compañía o la Subsidiaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades. Los mensajes y correos oficiales se transmitirán o transportarán libre de costo así como a los funcionarios de la Nación en misión oficial.

Décimo Séptimo.—La Compañía y la Subsidiaria aceptarán todas las medidas para evitar daños a terceros y aquéllos que se causen por ellas, sus agentes y empleados, por razón de los trabajos, serán reparados y compensados en forma razonable. La Compañía y la Subsidiaria libran de toda responsabilidad a la Nación por tales daños y tratarán de solucionar dentro de la equidad todo reclamo de terceros.

La Nación a su vez, adoptará las medidas razonables que faciliten a la Compañía y a la Subsidiaria la ejecución de sus trabajos. Protegerá sus intereses y el del personal a su servicio y procurará por todos los medios a su alcance que existan relaciones de mutua consideración y respeto entre la Compañía y la Subsidiaria, sus empleados y la población local.

La Nación a solicitud de la Compañía o de la Subsidiaria no concederá permisos para la construcción de edificios o el establecimiento de negocios en zonas que la Compañía considere peligrosa por la naturaleza de sus operaciones; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Compañía y para la Subsidiaria. La Nación prohibirá también el anclaje cerca de los eleoductos de la Compañía sumergidos a través de los ríos; pero esta prohibición no reزارá con respecto a los barcos o naves de la Compañía o de la Subsidiaria.

Décimo Octavo.—La Compañía y la Subsidiaria se obligan a emplear el mayor número posible de panameños en sus operaciones; pero los gerentes, ingenieros, químicos, perforadores, mecánicos y demás trabajadores especializados podrán traerse del exterior con sujeción a las leyes de inmigración de la República, si no se pueden conseguir en el país personas suficientemente capacitadas. Tan pronto comience la producción

de petróleo en cantidades comerciales la Compañía o la Subsidiaria formulará un programa, que será sometido a la aprobación de la Nación. Tiene por objeto el adiestramiento de personal panameño en operaciones de petróleo. Para este objeto destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) durante un período de diez años. Recibirán educación en los Estados Unidos de América.

Décimo Noveno.—La Compañía y la Subsidiaria cumplirán las leyes sobre accidentes de trabajo y Seguro Social, que son de carácter general.

Vigésimo.—La Compañía tendrá en la ciudad de Panamá un apoderado legalmente constituido. En su oficina tendrá planos que indiquen las operaciones de exploración y explotación que se lleven a término. Los archivos de esta Oficina pueden ser inspeccionados por funcionarios debidamente autorizados de la Nación. Toda información obtenida deberá ser considerada por la Nación como confidencial. Una vez, anualmente, por lo menos, la Compañía rendirá informe escrito a la Nación de sus actividades. Ese informe contendrá, entre otros datos, la profundidad de los pozos perforados por la compañía y el resultado de los taladros. El informe será, igualmente, confidencial.

La Nación tiene derecho a inspeccionar las operaciones de tiempo en tiempo. La Compañía y la Subsidiaria pondrán a disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Vigésimo Primero.—Si durante el curso de los trabajos la Compañía descubriera la existencia de piedras preciosas y metales deberá notificarlo a la Nación. La concesión a que se refiere este contrato no limita la facultad del Estado para explorar y producir metales, piedras preciosas, minerales, o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural, ya sea encima o debajo de los terrenos comprendidos en el área de exploración, siempre y cuando que tales derechos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos de la Compañía y las operaciones en la forma que se dejan establecidas. Incluye el derecho de la Compañía taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo. La Nación se compromete en el caso de que haya una concesión de minas dejar a salvo los derechos de la Compañía. En caso de que cause perjuicio a tercero la Compañía estará obligada a compensarlo en forma equitativa.

Vigésimo Segundo.—La Nación se reserva el derecho sobre las huacas, y otras antigüedades, que son de su propiedad, caso de ser encontradas en los trabajos que lleve a efecto la Compañía. Tales antigüedades serán removidas por cuenta de la Nación.

Vigésimo Tercero.—En la ejecución de este contrato la Compañía y la Subsidiaria cumplirán todas las leyes y decretos de aplicación general en el país que sean vigentes o que puedan ser dictados en el futuro. Es entendido, sin embargo, que es necesario para el buen cumplimiento de este contrato por parte de la Compañía o de la Subsidiaria que sus propiedades no están sujetas a expropiación por ley o por decretos; que no se restrinja o limite el derecho de la Compañía y la Subsidiaria de traer o sacar del país sus fondos o pertenencias excepto en tiempo de gran emergencia nacional; y que las operaciones que

aquí se establezcan no sean limitadas o restringidas en forma que perjudiquen el éxito en la realización de este contrato para el mutuo beneficio de la Nación y de la Compañía o la Subsidiaria.

Vigésimo Cuarto.—Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, se someterán a un tribunal de arbitramento en la forma indicada en la cláusula Vigésima Novena.

Vigésimo Quinto.—El no ejercer la Compañía, un derecho que le corresponda conforme a este contrato no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimo Sexto.—Este Contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimo Séptimo.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones así como las de la Subsidiaria, la Compañía conviene en depositar una fianza de garantía por cien mil dólares (B/. 100,000.00), moneda de los Estados Unidos, firmada por ella y también por un fiador que será una persona o Compañía a satisfacción de la Nación.

Para hacer efectiva la caución es necesario que la Compañía no haya cumplido sus obligaciones. En caso de desacuerdo entre las partes se ocurrirá a una decisión arbitral.

Vigésimo Octavo.—Al expirar el término de veinte años la Compañía, sus sucesores o cesionarios tendrán derecho a una prórroga por igual término, en unas mismas condiciones, siempre que a su juicio estime que está produciendo petróleo en cantidad comercial.

En la interpretación de este contrato se entenderá que hay producción comercial cuando la cantidad y la calidad del petróleo encontrado por ella justifica, a juicio de la Compañía, la continuación de sus operaciones.

La prórroga deberá ser solicitada dentro de los seis meses anteriores a la expiración del contrato. No se requiere para ella ulterior aprobación legislativa.

Vigésimo Noveno.—Cualesquiera diferencias o desacuerdos que surjan entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de las cláusulas de este contrato serán sometidas a un Tribunal de arbitramento, nombrados sus miembros así: uno por el Organó Ejecutivo y uno por la Compañía. Cuando hubiere desacuerdos entre los árbitros éstos de común acuerdo nombrarán un tercero dirimente.

En el caso de que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en el nombramiento del Dirimente le corresponderá hacer este al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que debe seguir el Tribunal de Arbitramento es el establecido en el Código Judicial y su sentencia será de cumplimiento obligatorio. Los gastos de arbitraje, cualquiera que sea la decisión, serán pagados por partes iguales. No se suspenderán las obligaciones de las partes durante el período de arbitraje.

Trigésimo.—La Subsidiaria estará exenta del pago de compensaciones (regalía). Las utilidades que corresponderán a la Nación por las acti-

vidades de esta empresa consistirán en el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades netas de la Compañía, las cuales podrán ser verificadas por funcionarios designados por el Organó Ejecutivo.

Trigésimo Primero.—La Nación declara que la concesión hecha al señor Lincoln G. Valentine con sus adiciones y aclaraciones quedó definitivamente cancelada así como todos los derechos que por razón de ella adquirieron sus Sucesores, de acuerdo con resoluciones ejecutivas números 139 y 164 de 31 de Mayo y 30 de Agosto, ambas de 1941.

Este Contrato, sometido al Consejo de Gabinete, una vez aprobado por el Organó Ejecutivo será sometido a la Asamblea Nacional.

En fé de lo cual se extiende y firma en doble original en Panamá, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

El Contratista,
Erby Elwood Swift."

Artículo Segundo.—Las reformas a que se refiere el artículo 1º son las siguientes:

La cláusula 18 quedará así:

"Décima Octava.—La Compañía y la Subsidiaria quedan obligadas a darle fiel cumplimiento al Artículo 49 del Decreto-Ley Nº 38 de 1941 sobre empleados panameños en sus operaciones; pero los gerentes, ingenieros, químicos, perforadores, mecánicos y demás trabajadores especializados podrán traerse del exterior con sujeción a las leyes de inmigración de la República, si no se pueden conseguir en el país personas suficientemente capacitadas. Tan pronto comience la producción de petróleo en cantidades comerciales la Compañía o la Subsidiaria formulará un programa, que será sometido a la aprobación de la Nación. Tiene por objeto el adiestramiento de personal panameño en operaciones de petróleo. Para este objeto destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) durante un período de diez años. Recibirán educación en los Estados Unidos de América".

La Cláusula vigésima cuarta quedará así:

"Vigésima Cuarta.—Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, se someterá a los Tribunales de Justicia".

La cláusula vigésima novena quedará así:

"Vigésima Novena.—Cualesquiera diferencia o desacuerdo que surjan entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de las cláusulas de este Contrato serán sometidas a los tribunales de Justicia de la República".

La cláusula vigésima séptima quedará así:

"Vigésima Séptima.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones así como las de la Subsidiaria, la Compañía conviene en depositar en el Banco Nacional una fianza en efectivo de CIENTO MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), por todo el término de la duración del Contrato,

la que se hará efectiva si la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones, lo que será resuelto por los tribunales de justicia en caso de desacuerdos."

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

NOTA:—Se repite la publicación de esta Ley por haberse agotado la edición de la Gaceta Oficial en que fue promulgada.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 162
(DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1947)

por el cual se nombra una sirvienta en la Presidencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora **Hercilia Ortega**, Sirvienta de la Presidencia de la República en reemplazo de **Adelina Moreno**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO A. FILOS.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

Instalación del Sistema de Distribución de Agua en el Aeropuerto Nacional.

Se notifica a los interesados que el día 4 de Octubre a las diez (10) en punto de la mañana serán abiertos los pliegos de propuesta para este trabajo.

Los planos y especificaciones serán suministrados mediante depósito de B/. 5.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL

Septiembre 2 de 1947.

Oct. 3.

AVISO DE LICITACION

Construcción del Hospital de Penonomé

Terminadas las alteraciones que tenían que hacerse a los planos y especificaciones, se fija el día diez (10) de Septiembre a las diez de la mañana para celebrarse la licitación para la construcción de estos edificios.

Los interesados podrán retirar los planos y especificaciones en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 14 de Agosto de 1947.
Sept. 9

AVISO DE LICITACION

Se notifica que en las fechas y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones.

Suministro de suero contra el "Cólera Porcino", 16 de Agosto/47 a las 10 a.m.

Suministro de un Hangar en el Aeropuerto Nacional, 15 de Septiembre/47 a las 10 a.m.

Los interesados podrán recibir los pliegos de cargos durante las horas hábiles en la Secretaría General de la Contraloría.

CONTRALOR GENERAL.

Julio, 9 de 1947.
Septiembre 14

LICITACION

Construcciones en el Aeropuerto Nacional

En las fechas y hora indicadas se abrirán las propuestas para los trabajos en el Aeropuerto Nacional que se especifican a continuación:

Instalación del sistema de combustible, 8 de Sept/47 a las 10 a.m.

Construcción de un edificio para carro de emergencia, 9 de Sept/47 a las 10 a.m.

Los interesados pueden solicitar en la oficina de la Contraloría General, durante las horas hábiles y mediante el depósito de B/. 5.00, por cada juego, los planos y especificaciones respectivos.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 9 de Agosto de 1947.
Sept. 6.

AVISO

En conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio aviso que por escritura 962 de 30 de agosto de 1947 extendida ante el Notario Público Segundo de este Circuito, compré a la señora **Serafina Peñalba** su establecimiento comercial de abarrotería y carnicería denominado "El Pueblo" ubicado en la casa número 4298 de Pueblo Nuevo de Las Sabanas de la ciudad de Panamá.

Panamá, agosto 30 de 1947.

Ceterina Barrios de Chong,
Céd. 47-36985.

L. 13.098

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 80

El suscrito, Gobernador de Herrera, Admor. de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor **Modesto González**, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Océ, cedula 29-2503, en escrito de fecha 29 de Julio del año en curso, solicita ante este Despacho se le expida el título de propiedad, en compra, sobre el globo de terreno denominado "Majarilla" y "Paso Hondo", ubicado en el Distrito de Océ. El Primero, o sea "Majarilla", tiene una superficie total de veinticinco hectáreas con cuatro mil quinientos cuatro metros cuadrados (25 Hts. 4.500 m²) y está alinderado así: Norte, Juan Quintero, Pedro Avila y Carmen Guevara; Sur, Carmen Guevara; Este, Modesto y Santos González y Carmen Guevara; y Oeste, Dámaso Mitre y Carmen Guevara. El segundo, o sea "Paso Hondo", tiene una superficie total de cuarenta y siete hectáreas con tres mil doscientos treinta y dos metros cuadrados (47 Hts. 3.232 m²) y delimitado así: Norte, Camino de La Posa; Sur, Pacifico Marciaga, Carmen Guevara, Santos Carrasco y Río Escotá; y Oeste, Benigno Rodríguez.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el pre-

sente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Océ y una copia se le da al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad si lo hubiere.
Chitré, Agosto 21 de 1947.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
ELIAS VILLARREAL C.
El Oficial de Tierras y Bosques Srío. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.

L. 437
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 83

El suscrito, Gobernador de Herrera, Admor. de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público,
HACE SABER:

Que los señores Víctor Manuel y Rubén Darío Pérez Pérez, varones, mayores, casado el primero, soltero el segundo, agricultores naturales y vecinos del Distrito de Parita, cedulados Nos. 47-30928 y 30-1036 respectivamente, en escrito de fecha 18 de Agosto del año actual, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, en compra, sobre el globo de terreno denominado "Juncafillo", ubicado en el Distrito de Parita, de una capacidad superficial de sesenta y seis hectáreas con seis mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (66 Hts. 6.552 m2) y delimitado así: Norte, terreno de Florencio Pérez; Sur, terreno de Julio Solís y terreno de Modesta Batista, antes de Ventura Corro; Este, camino del Cienegón del Mangie; y Oeste, Jacinto Cedeño.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Parita y una copia se le da al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad.
Chitré, Agosto 21 de 1947.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
ELIAS VILLARREAL C.
El Oficial de Tierras y Bosques,
Moisés Quinzada Jr.

L. 438
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, emplaza al reo ausente Donald J. Havdeny, soldado del Ejército norteamericano, mayor de edad, soltero y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de doce días, más la distancia, se presente al Juzgado a notificarse de la sentencia dictada en su contra, por el delito de lesiones por imprudencia, fallo que en parte dice:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto quince de mil novecientos cuarenta y siete.—Vistos: Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con las opiniones del Fiscal de audiencia y la del Lic. Defensor Alvarado Jr., CONDENA a Donald J. Haydeny, con cualidades conocidas en autos, a sufrir la pena de seis meses de arresto en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, Sección de Correccionados, y cumplida esta pena principal, se condena al reo, como segunda pena a la interdicción por el término de seis meses para ejercer la profesión de chofer. Se condena además al pago de las costas de este juicio y se dejan a salvo los derechos civiles del lesionado.—Sirven de fundamento a esta sentencia, los artículos 799, 2151, 2152, 2153, 2219 y 2221 del C. Judicial, artículos 318; 17 numeral 39; 36, 37 y 38 del C. Penal y el 2350 del C. Judicial.—Cópiese, notifíquese al reo en la forma que ordena el artículo 2348 del C. Judicial y si no fuere apellado, consúltase.—(fdo.) Vicente Melo O.—El Secretario, (fdo.) José C. Pinillo".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por doce días, hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,
VICENTE O. MELO O.

El Secretario,
(Quinta publicación)

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a la menor de 14 años de edad, Victorina Ovalles, soltera, de oficios domésticos, hija de Quintín Ovalles y Laureana Martínez, cuyo lugar de nacimiento se ignora, panameña, con residencia en la calle 25 Oeste N° 46, cuarto 8 bajos, para que dentro del término de (30) días, más la distancia, comparezca a este Despacho a rendir su indagatoria, en relación a los hechos que contra ella ha formulado criminalmente, el señor José Ramón Fernández, por el delito de hurto en su perjuicio. Esta determinación se ha tomado acatando lo resuelto en la providencia de hoy, que reza así:

"Personería Primera municipal del Distrito.—Panamá, agosto veintidós de mil novecientos cuarenta y siete.—Como se observa que la sindicada en este negocio, no se ha presentado a rendir su indagatoria por haberse fugado de la vigilancia de los custodios, y como ha pasado un tiempo prudencial, este Ministerio de Instrucción, decreta el emplazamiento de la referida menor Victorina Ovalles, llenando todas las formalidades que para ello exige el Artículo 2340 del Código Judicial en vigencia. Por lo tanto se emplaza por el término de 30 días para que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como un indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción.—Cúmplase. (fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero Primero Municipal.—El Secretario, (fdo.) Fermín L. Castañedas P."

Se le advierte a la emplazada Victorina Ovalles, que si no se presenta en el término legal señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita. Excitase a todos los habitantes de la Rep. que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser tenidos como encubridores del delito porque se le llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría a partir de las nueve de la mañana del día de hoy veintidós de agosto de 1947, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.—Cúmplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero Primero Mpal.

El Secretario,
(Quinta publicación)

Fermín L. Castañedas P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, EMPLAZA por medio del presente Edicto a Casimiro Eusebio González, de generales conocidas, para que en el término de doce días (12) hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en perjuicio de Ricardo Díaz Escala. El auto de proceder dictado por este Despacho en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, doce de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

"Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, de acuerdo en un todo con la opinión Fiscal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal por los trámites ordinarios, contra Casimiro Eusebio González, panameño, de 14 años de edad, soltero, residente en Ric Abajo, Calle 19, sin recordarse el número, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Cap. I, Tit. XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de hurto, y ordena su detención preventiva.

Como se advierte que el enjuiciado es menor de edad, se le designa Curador y Defensor al Lic. Francisco Alvarado, para que lo asista, a quien se le discernirá el cargo.

Se señala el día treinta de los corrientes a partir de

las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral del presente caso.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdos.) Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito, Abigail Vázquez Díaz, Secretario".

Se le advierte al procesado Casimiro Eusebio González que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto de proceder cuya parte resolutive se deja transcrita.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de González, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de González o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las tres de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vasquez Diaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, EMPLAZA por medio del presente Edicto a Carlos Díaz, de generales conocidas, para que en el término de doce días (12) hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, en perjuicio de Abraham Kladonski.

El auto de proceder dictado por este Despacho en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Y, como el negocio no ha sufrido cambio alguno, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE Causa Criminal contra Simón García Batista, panameño, de 20 años de edad, soltero, mecánico, residente en Calle 19 Este número 30, cuarto 10 bajos, sin cédula de identidad personal, Carlos Díaz, panameño, de 18 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal y Lorena Pajada, panameña, de 21 años de edad, soltera, obrera, residente en Calle 19 Este bis, por infractores de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo 10, Título XIII, Libro IIº del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto y SOBRESER provisionalmente a favor de José Flores Dajer, cubano, casado, comerciante, residente en Avenida Norte número 21 altos y portador de la cédula de identidad personal número 9-41, en estas diligencias.

Como se advierte que Simón García Batista y Carlos Díaz son menores de edad, se les nombra curador defensor al mismo tiempo, al Licenciado Ignacio Noli, defensor de oficio, para que los represente en esta causa.

Las partes disponen de cinco días comunes, para que aduzcan las pruebas que deseen hacer valer en el juicio oral, que se llevará a cabo el veintinueve de Junio próximo, a partir de las nueve de la mañana.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137, inciso 1º y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento decretado.

(fdos.) Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito, Abigail Vázquez Díaz, Secretario".

Se le advierte al procesado Carlos Díaz que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto de proceder cuya parte resolutive se deja transcrita.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Díaz, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Díaz o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las tres de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez, Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital de Panamá, por medio del presente edicto cita y emplaza a Ennis Cornelius Fétardo, de generales descritas en la sentencia, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal para notificarse de la sentencia condenatoria de esta primera instancia, dictada en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, la cual dice, en su parte resolutive, así:

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal.—Panamá, quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por tanto el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ennis Cornelius Fétardo, varón, de treinta y seis años de edad, soltero, natural de Costa Rica, vecino de esta ciudad, chauffeur, con residencia en Río Abajo, calle quince, casa ocho, portador de la cédula de identificación personal N° 8-28685, a sufrir la pena de un mes de Reclusión, en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, con derecho a que se le descuente como parte de la pena que se le impone el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Derecho: Arts. 17, 37, 38 y 350 del Código Penal; y artículos 2152, 2153, 2137, 2338, 2339, 2343, 2344, 2345, 2348, 2349 y 2350 del C. J.—Notifíquese esta sentencia de la misma manera como se notifico el auto encausatorio.

Léase, cópiese, y notifíquese.—Consúltese.—(fdos.) O. Bernaschina.—El Secretario, M. J. Ríos".

Por tanto, excítase a todos los habitantes de la República para que suministren el paradero del reo Fétardo, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual éste ha sido condenado salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. J.

Todas las autoridades del orden administrativo y judicial quedan requeridas para que capturen u ordenen la detención del emplazado y lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, previo envío de copia del mismo.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Quinta publicación)